

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2016-832

La partidora designada en este asunto interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual ordenó relevarla del cargo de partidora.

Sustenta su inconformidad en que en el auto recurrido, el despacho ordena rehacer el trabajo de partición, dado que al hacer las adjudicaciones a los herederos de las PARTIDAS SEGUNDA Y TERCERA del activo, se tiene que se asigna el CINCUENTA POR CIENTO de dichas partidas y luego se dice que 5,8775 de la PARTIDA SEGUNDA. Indica también que si bien es cierto ha cumplido con el trabajo de partición y ha dado cumplimiento a cabalidad en cada requerimiento que solicita el despacho, también lo es, que no es entendible que el despacho ordena que se haga una hijuela amplia y suficiente, tal y como lo reza el artículo 508 numeral 4º de lo cual en la presente partición se adjudicó la hijuela amplia y suficiente en la PARTIDA SEGUNDA DEL ACTIVO. Explica que lo que sucedió fue un error de forma más no de fondo donde no se afecta a ningún heredero.

El abogado de los herederos reconocidos al descorrer el traslado del recurso propuesto por la partidora, expone que debe revocarse el auto recurrido, por cuanto la partición se encuentra corregida y adecuada, además la posesión de un nuevo partidor extendería considerablemente el acontecer procesal, lo que iría en detrimento de los intereses tanto de la cónyuge supérstite como de los hijos del de cujus, por tanto debe impartírsele aprobación a la partición para de una vez dar por terminado el proceso.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el Juzgado.

CONSIDERACIONES:

Descendiendo al caso en estudio, aunque el auto atacado en lo que fue motivo de inconformidad fue proferido dentro de los parámetros establecidos en la ley, a juicio de esta juzgados hay lugar a revocarlo, teniendo en cuenta que la partidora con el recurso allega nuevamente el trabajo de partición en donde subsana el error indicado en el auto recurrido, además el abogado de los interesados al

descorrer el traslado expone que al designarse otro partidador sería un desgaste y extendería el trámite del proceso, lo que iría en detrimento de éstos.

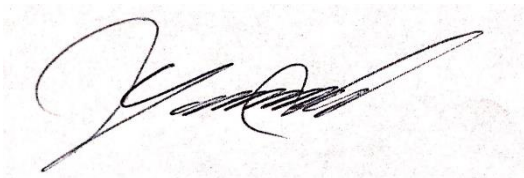
Las anteriores consideraciones son suficientes para reponer el auto motivo de censura, en lo que tiene que ver con el relevo de la memorialista como partidadora y en auto separado se dará trámite a la refacción de la partición presentada por la citada profesional del derecho con el escrito que contiene el recurso.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer la providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de los corrientes, en lo que fue motivo de inconformidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is written over a light-colored, textured rectangular area.

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez